REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2018**	**00613**	00
DEMANDANTE	JORGE IVAN MONTOYA MARIN						
DEMANDADOS	• COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. • LOGISTICAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S. • A'HORA S.A.S. • COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BARBOSA UNIDA EN LIQUIDACION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicita la apoderada de la parte actora se siga adelante con el proceso, en el sentido de que se fije fecha para la celebración de audiencia, manifestando que ya se encuentran debidamente notificadas las partes, contestada la demanda y vencidos todos los términos para cualquier actuación adicional.

Para resolver la solicitud, debe indicar el Despacho, que si bien las codemandadas **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., LOGISTICAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES** y **A'HORA S.A.S.,** se encuentran debidamente notificadas, no ocurre lo mismo con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BARBOSA UNIDA EN LIQUIDACION,** toda vez que el emplazamiento de la citada cooperativa se ordenó mediante auto del 4 de febrero de 2020, visible a folios 392, en los siguientes términos:

> "…Se decreta el EMPLAZAMIENTO de DORIS HELENA RESTREPO RAMIREZ o a quien haga sus veces como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BARBOSA UNIDA "EN LIQUIDACION"** en la forma dispuesta en el Articulo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, inclúyase el nombre **DORIS HELENA RESTREPO RAMIREZ** o a quien haga sus veces como representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BARBOSA UNIDA "EN LIQUIDACION",** en el listado que se publicará por una sola vez, el día domingo, en el periódico EL ESPECTADOR o EL TIEMPO medios de comunicación de amplia circulación a nivel nacional…"

Pese a lo anterior, no se advierte que con posterioridad la parte actora haya efectuado gestión alguna al respecto.

Y es que si bien se encuentra en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe traerse a colación el artículo 624 del CGP que indica:

> "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
>
> Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Así las cosas, al no haberse surtido el trámite del emplazamiento, específicamente la publicación de que trata el articulo 108, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, puesto que esta no cumplió con su carga y no puede atribuir retrasos al despacho.

Ahora, como el articulo 10 del Decreto 806 de 2020 indica:

> ***ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación*** *personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo anterior se procederá por secretaria a realizar el registro de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BARBOSA UNIDA "EN LIQUIDACION** en el Registro Nacional de personas Emplazadas y vencidos los 15 días se designara curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54ea301143a9743e6083ecab1bdb4995147e31b829d6c51f4a52b496eee84069
Documento generado en 11/06/2021 05:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Db

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Db